

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CLEVER RAMOS TACURI, en su condición de representante legal de la empresa "CLEVER SHIP SUPPLYER S.A.", en contra de la Resolución No. 053 del 20 de diciembre de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, según hechos ocurridos el 27 de octubre de 2007, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante protesta Número 011- CEGBAR-OCTUBRE/27, el señor Teniente de Navío EDUARDO ANDRÉS MARÍN PEÑALOSA, en su condición de Comandante de Estación de Guardacostas de Barranquilla, informó al Capitán de Puerto de Barranquilla que en desarrollo de operaciones de registro y control por el sector de la zona de fondeo No. 01, el ARC 442 efectuó visita a la motonave de nombre "AL-JABER-18" detectándose que la embarcación tipo boquera de nombre "DIOSA DEL MAR" con matrícula CP3-0539-B, se encontraba acoderada a la motonave "AL-JABER-18", recibiendo ACPM.
2. El 30 de octubre de 2007, el Capitán de Puerto de Barranquilla abrió investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

#### ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

##### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, del artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Barranquilla, es competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 825 de 1994.

##### PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Barranquilla, practicó y allegó las pruebas listadas en el acto sancionatorio, correspondiente a los folios (102 a 109) del expediente.

##### DECISIÓN

El 20 de diciembre de 2007, el Capitán de Puerto de Barranquilla emitió la Resolución No. 053, declarando como responsable por la violación a las normas de la Marina Mercante, en

especial por no poseer Licencia de Explotación Comercial de recepción de residuos oleosos, no aplicar medidas preventiva de contaminación y no contar con la autorización de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, a la empresa "CLEVER SHIP SUPPLIER S.A.", representada por el señor CLEVER RAMOS TACURI, imponiendo como sanción una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### FUNDAMENTOS DEL APELANTE

El señor CLEVER RAMOS TACURI, en su condición de representante legal de la empresa "CLEVER SHIP SUPPLIER S.A", sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

1. No esta conforme con la multa impuesta por la Capitanía de Puerto de Barranquilla por cuanto "*(...) que no e infrinjo (sic) ninguna ley , ya que fui contratado por el señor VOLODYMIR MIROSHINICHENKO, en su calidad de Capitán de la oto (sic) nave AL-JABER 18 para realizar limpieza en la moto nave y aprovisionamiento en la que se me contrato para transportar un combustible contaminado y llevarlo a una disposición final tal como lo establecen las normas ambientales*".(Cursiva fuera del texto)
2. Expresa, "*es de anotar que como mi permiso para hacer esta clase de transporte de combustible contaminado fue que me vi en la obligación de solicitar los servicios para que llevara el combustible a una dispocion (sic) final a la empresa SERVI SHIP ya que esta contaba con los servicios legalmente conferidos tanto por la capitanía de puerto, como las autoridades ambientales tal como ha quedado demostrado dentro del presente proceso*". (Cursiva fuera del texto)
3. Por último señala, "*(...) como se me sanciona con una multa de seis salarios mínimos legales vigentes si yo he dado todas las explicaciones y declaraciones han demostrado que la actividad que venia desempeñando es una actividad lícita debido lo anterior es que me veo en la obligación de presentar este recurso...*".(Cursiva fuera del texto)
4. Por lo expuesto, solicita la revocatoria de la Resolución No. 053 del 20 de diciembre de 2007, mediante la cual se sanciona con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes y de no ser procedente lo anterior conceder el recurso de apelación, adicionando que no cuenta con los recursos para cancelar la sanción.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CLEVER RAMOS TACURI, en su condición de representante legal de la empresa "CLEVER SHIP SUPPLIER S.A.", en

<p>CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CLEVER RAMOS TACURI, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "CLEVER SHIP SUPPLYER S.A", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE No.018/2007, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 053 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA.</p> <p style="text-align: right;">Pág. 3</p>
---

contra del acto administrativo del 20 de diciembre de 2007, proferido por el Capitán de Puerto de Barranquilla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida en el mar, así como autorizar la operación de las naves.

De acuerdo con el artículo 76 ibídem, le compete además, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Así mismo el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece la competencia de la Autoridad Marítima para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional.

**CASO CONCRETO**

Este Despacho, sólo se pronunciara frente a los argumentos del apelante, apoderado de la empresa "CLEVER SHIP SUPPLYER S.A.", representada por el señor CLEVER RAMOS TACURI, contra la Resolución No. 053 proferida por la Capitanía de Puerto de Barranquilla.

El Capitán de Puerto de Barranquilla, luego de adelantar la investigación administrativa correspondiente, emitió acto sancionatorio contra la empresa "CLEVER SHIP SUPPLYER S.A.", representada por el señor CLEVER RAMOS TACURI, por no poseer Licencia de Explotación Comercial de recepción de residuos oleosos, no aplicar medidas preventiva de contaminación y no contar con la autorización de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, frente a lo cual se puede establecer lo siguiente:

Según protesta del 27 de octubre de 2007, suscrita por el señor Teniente de Navío EDUARDO ANDRÉS MARÍN PEÑALOSA, en su condición de Comandante de la Estación de Guardacostas de Barranquilla, informó al Capitán de Puerto de Barranquilla que en desarrollo de operaciones de registro y control por el sector de la zona de fondeo No. 01, el ARC 442 efectuó visita a la moto nave de nombre "AL- JABER-18 " detectándose que la embarcación tipo boquera de nombre " DIOSA DEL MAR " con matrícula CP3-0539-B, se encontraba acoderada a la motonave " AL-JABER-18 ", recibiendo ACPM (folio 4 a 5).

De ello, se dejó constancia en el reporte de infracción No. 9884, de la motonave "DIOSA DEL MAR", documentos que se encuentran firmados por el TN EDUARDO ANDRÉS MARÍN PEÑALOSA (folio 6).

Al respecto, el señor VOLODYMYR MIROSHNICHENKO, capitán de la motonave "AL-JABER-18", de bandera de Emiratos Árabes, en la diligencia de versión libre rendida el día 31 de octubre de 2007, precisó:

*"Pedí a nuestra Agencia que nos suministrara alguien para que recogiera nuestra basura, el agente me dijo que podía utilizar cualquier provisionista para éste propósito y que él, es decir, el provisionista, nos expediría un certificado, en éste momento interrumpieron el descargue de la mercancía que traía para el Puerto y nos fondearon, ya tenía la persona que nos había suministrado las provisiones de nombre CLEVER RAMOS, quien nos llevó las provisiones al fondeadero y sacó parte de la basura, cuando vi el Certificado de basura, en el primer renglón mencionaba la sacada de residuos aceitosos, él me aseguro de manera repetida que tiene por lo menos, dos permisos de las autoridades para hacer éste trabajo....", continúa expresando: " El bote de CLEVER se abarló a mi Buque y se realizó la operación... (Folio 27)." (Cursiva y subraya fuera de texto)*

Por su parte, el señor CLEVRE RAMOS, en su calidad de representante legal de la empresa "CLEVRE SHIP SUPPLYER S.A.", en diligencia de versión libre (folios 58 a 60), en relación al descargue de combustible contaminado, expresó: "*...el capitán me informa en horas de la tarde que tiene un combustible contaminado y me pregunta si puedo hacer el descargue, a lo cual informo que si se puede hacer el descargue..." a la pregunta si contaba con Licencia de Explotación Comercial expedida por la Autoridad Marítima para realizar la actividad de descargue de sustancias oleosa, dijo: " No únicamente tengo la del DAMAB". Por último, manifiesta la forma como se descargó el combustible; "*...el 26 se entregaron provisiones, y se descargó una parte del combustible contaminado, y el día 27 fue la última vez como a las 9:30 de la mañana"*". (Cursiva y subraya fuera de texto)*

En diligencia de versión libre y espontánea (folios 63 a 65), el señor JOHN WILLIAM FISHER ÁLVAREZ, en su condición de operador de la embarcación "DIOSA DEL MAR", manifestó en relación a los hechos: "*El día 27 de octubre de 2007, el señor CLEVER RAMOS, me contrató para subir unas provisiones hacia a la M/N AL-JABER-18, y procedimos a llevar dichas provisiones hacia la Motonave. Cuando subimos las provisiones a la Motonave, el señor CLEVER me dijo que lo contrataron para bajar combustible contaminado, le pregunté a él si tenía los permisos y él me dijo que si, entonces procedí a bajar el combustible. Se coloco una manguera desde el buque hasta la lancha que tenía unos tanques y se procedían a llenarlos..."* (Cursiva y subraya fuera de texto)

En efecto, ha quedado probado que la empresa "CLEVER SHIP SUPPLYER S.A.", representada por el señor CLEVER RAMOS TACURI, realizó descargue de residuos oleosos y no aplicó medidas preventivas de contaminación en dicha operación.

Por consiguiente, para este Despacho es claro que la empresa "CLEVER SHIP SUPPLYER S.A.", representada por el señor CLEVER RAMOS TACURI, contravino las normas de la Marina Mercante, por no poseer Licencia de Explotación Comercial de recepción de residuos oleosos, no aplicar medidas preventiva de contaminación y no contar con la

autorización de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, lo que amerita declararlo responsable e imponerle una sanción administrativa.

De otra parte, se advierte que el Decreto 1875 de 1979, en el artículo 11 señala: *"Cuando una nave o artefacto naval deba cargar o descargar hidrocarburos o sus derivados o cualquier otra sustancia contaminante o potencialmente contaminante en puerto colombiano público o privado la Dirección General Marítima por intermedio del Capitán de Puerto respectivo, designará un inspector para que abordo controle la operación"*. (Cursiva fuera de texto).

Que conforme al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece: *"...constituyen infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y de mas normas o disposiciones vigente en materia marítima, ya sea por acción o por omisión"* (Cursiva fuera de texto).

Frente a la solicitud de modificar del monto de la sanción, en reiteradas oportunidades esta Dirección General ha sostenido que la sanción debe ser valorada en los términos establecidos en la sentencia número C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

*"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley es necesariamente individual"*. (Cursiva fuera de texto).

Además se debe analizar la potestad sancionatoria de la administración pública, en el entendido de la sentencia C-853 del 17 de agosto de 2005, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual señala lo siguiente: *"(...) En ejercicio de la potestad administrativa sancionadora el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas. Las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias. En consecuencia, la inobservancia, por parte de los administrados, de ciertos mandatos, prescripciones y reglas establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la administración y lograr una eficiente prestación del servicio, genera una actuación positiva por parte del Estado que traduce en el ejercicio de su poder sancionador."* (Cursiva y subraya fuera de texto).

En atención a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección considera que se le ha debido imponer una multa superior al investigado, sin embargo, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado, que en sentencia del 2 de marzo de 2006, afirmó:

*"(...) Se considera que la prohibición de la reformatio in pejus rige tanto la actuación administrativa como el proceso contencioso, por constituir un principio general del derecho"*

*garantizado por el artículo 29 de la Constitución. Y por lo mismo no se ajusta a derecho que a una persona oficiosamente se la desmejore o agrave su situación jurídica a causa del recurso ordinario o extraordinario interpuesto contra un acto, con el objeto de que se le aclare, reforme, adicione o revoque, en cuanto le es desfavorable."* (Cursiva fuera de texto).

En consecuencia, en virtud del principio constitucional de la "reformatio in pejus", se mantendrá la decisión adoptada por la Capitanía de Puerto de Barranquilla, en el acto administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución No. 053 del 20 de diciembre de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, el contenido de la presente decisión al señor CLEVER RAMOS TACURI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.197.979 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la empresa "CLEVER SHIP SUPPLYER S.A", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3 °.-** Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

**ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Barranquilla, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5°.-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR CLEVER RAMOS TACURI, COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "CLEVER SHIP SUPPLIER S.A", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE No.018/2007, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 053 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BARRANQUILLA. Pág. 7

**ARTÍCULO 6º.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

14 ABR. 2010

Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**  
Director General Marítimo